

“Por medio de la cual se deroga la Resolución 981 de 2021 y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE

En ejercicio de sus facultades establecidas en el Acuerdo 4 de 1978 y la Resolución 06 de 2017 de la Junta Directiva.

CONSIDERANDO:

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos sus derechos y libertades sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de género.

Que el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, las Comisiones de Derechos Humanos de Naciones Unidas han señalado en diferentes observaciones que: *“La discriminación se entiende como ‘toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas’”*

Que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley 12 de 1991, en el numeral 1º del artículo 19 establece que: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*.

Que la Convención Interamericana de Derechos Humanos- Pacto San José (Ley 16 de 1972), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Protocolo de San Salvador (Ley 319 de 1996); la Convención sobre la tortura y otros tratos penales crueles, inhumanos o degradantes (Ley 70 de 1986)); la Convención interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley 762 de 2002); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 1346 de 2009); los Principios de Yogyakarta que constituyen un parámetro integral para aplicar de manera eficiente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que la Corte Constitucional incorporó al análisis de la discriminación por identidad de género y orientación sexual no hegemónica. Todos los instrumentos anteriores hacen parte del bloque constitucional colombiano.

Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) (Art. 10- parte III), adoptada por la Ley 51 de 1981, define que *“los Estados parte adoptarán medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre... g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física”* y mediante la Ley 984 de agosto 12 de 2005 por medio de la cual se aprueba su protocolo facultativo, se señala como uno de los compromisos *«Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres»*.

Que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, promovió el Convenio 190 (C-190) sobre la violencia y el acoso en el trabajo.

Que la “Convención de Belem do Para”, convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se ratificó por el Estado Colombiano mediante la Ley 248 de 1995, señalando “*(...) Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*”

Que el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*”

Que en el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia se establece que la mujer no podrá ser sometida a ninguna forma de discriminación.

Que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, dispone que “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*”

Que el artículo 45 de la Constitución Política contempla que “*El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*”

Que el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia establece que: “*El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.*”

Que la Ley 181 de 1995 por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte establece como objetivo rector en su artículo 2 numeral “11. Velar

porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extra deportivas los resultados de las competencias.”

Que la Ley 1967 de 2019 la cual transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento de Tiempo Libre en el Ministerio del Deporte en Colombia, tiene por objeto “*...formular, adoptar, dirigir, coordinar, inspeccionar, vigilar, controlar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión e integración social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados*” establece en su artículo 4o. “*Estimular la práctica deportiva exenta de violencia, de exclusión y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extra deportivas los resultados de las competencias*”.

Que teniendo en cuenta la misionalidad del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, participan un alto porcentaje de usuarios niños, niñas y adolescentes en los diferentes programas, escuelas y entrenamientos deportivos, así como el disfrute en los parques y escenarios deportivos, el IDRD se enmarca en las políticas la protección de la infancia y de la adolescencia en el marco de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, mediante la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuyo objeto es “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizarles el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección es obligación de la familia, la sociedad y el Estado para su efectividad, pues todos somos corresponsables del cumplimiento de los derechos y garantías de sus destinatarios.

Que el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 en su artículo 7. Define la protección integral de los niños, niñas y adolescentes como “*el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*” Al igual este Código en su artículo 30 señala el “*Derecho de niños, niñas y adolescentes a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.*”

Que la ley 1146 de 2007 expide normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños y adolescentes abusados, en su artículo 2 establece “*Definición. Para efectos de la presente ley se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.*” Y en su capítulo V acerca de la participación ciudadana en la prevención de la violencia y el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dice en su Artículo 15. “*Deber de denunciar. En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.*”

Que en la Ley estatutaria 1618 de febrero 27 de 2013 se establecen «las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad» mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

Que la Ley 823 de 11 de julio de 2003 dictó «normas sobre igualdad de oportunidades para mujeres».

Que la Ley 1010 de enero 23 de 2006 adoptó medidas para definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión o acoso laboral y otros hostigamientos como maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.

Que la Ley 1257 de 2008 tiene por objeto “*la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización*”.

Que el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, señala como forma de violencia contra la mujer, “*cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual psicológico, económico o patrimonial por su condición de ser mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado*”.

Que en el artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, se establecen los derechos de las víctimas de violencias señaladas en la ley en las que se encuentran: “*b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública. c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes; f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia*”

Que la Ley 2563 de 2024, “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual en el ámbito laboral y en las instituciones de educación superior en Colombia y se dictan otras disposiciones” y define en su artículo 2 el acoso sexual como “*todo acto de persecución, hostigamiento o asedio, de carácter o connotación sexual, lasciva o libidinosa, que se manifieste por relaciones de poder de orden vertical u horizontal, mediadas por la edad, el sexo, el género, orientación e identidad sexual, la posición laboral, social, o económica, que se dé una o varias veces en contra de otra persona en el contexto laboral y en las Instituciones de Educación Superior en Colombia*”.

Que la Ley 1482 de 30 de noviembre 2011 modificada por la Ley 1752 de 3 de junio de 2015, sanciona penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.

Que la Ley 1618 de 2013 Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, contempla en su “*artículo 18. Derecho a la recreación y deporte. El Estado garantizará el derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte de las personas con discapacidad el cual impone garantizar la práctica deportiva, recreativa y de actividad física de las personas con discapacidad en condiciones de inclusión, accesibilidad y no discriminación, equiparando apoyos, incentivos y oportunidades con los demás deportistas.*”

Que la Carta Olímpica enmendada por el Comité olímpico Internacional el 30 de enero de 2025 en la sesión 143, establece como principio fundamental del Olimpismo que “*La práctica deportiva es un derecho humano. Toda persona debe tener acceso a la práctica del deporte sin discriminación de ningún tipo, en el respeto de los derechos humanos reconocidos internacionalmente y dentro del ámbito de competencia del Movimiento Olímpico. El espíritu olímpico exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio*” al igual establece también como Principio fundamental “*El disfrute de los derechos y libertades establecidos en esta Carta Olímpica debe garantizarse sin ningún tipo de discriminación, ya sea por raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, riqueza, nacimiento u otra condición.*”. Esta carta exige “*Estimular y apoyar la promoción de las mujeres en el deporte, a todos los niveles y en todas las estructuras, con objeto de llevar a la práctica el principio de igualdad entre el hombre y la mujer*”

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 164 de 25 de enero de 2010 creó la Comisión Intersectorial denominada «Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres».

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1930 de 6 de septiembre de 2013 adoptó la Política Pública Nacional de Equidad de Género y creó una Comisión Intersectorial para su implementación, teniendo en cuenta “*las particularidades que afectan a los grupos de población urbana y rural, afrocolombiana, indígena, campesina y Rom, y el desarrollo de planes específicos que garanticen [...] el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias*”.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2340 de 2015, por el cual modifica el Decreto-ley 2893 de 2011, establece que el Ministerio del Interior debe diseñar programas de asistencia técnica, social y de apoyo para población Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual e Intersexual (LGBTI), coordinar con las instituciones gubernamentales la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a la población LGBTI y el ejercicio de sus libertades y derechos, y promover acciones con enfoque diferencial, tanto de parte del Ministerio como de las demás entidades del Estado, orientadas a atender la población y la formulación de acciones conjuntas.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 762 de mayo 7 de 2018 adiciona un capítulo al Título 4 a la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior, para adoptar la Política Pública para las garantías del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientación sexual e identidad de género diversas.

Que el Decreto Distrital 483 de 2018, “*por el cual se modifica el Decreto Distrital 229 de 2015, mediante el cual se adopta la Política Pública de Deporte, Recreación, Actividad Física, Parques y Escenarios para Bogotá*”, orientada por los enfoques de género, poblacional, diferencial, territorial y ambiental, establece en su artículo 6 el principio de equidad, entendido como la promoción y fomento de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el uso de parques, escenarios y equipamientos recreativos y deportivos, en condiciones de igualdad de oportunidades, con énfasis en la no

discriminación y la no exclusión, y centrado en el bienestar de las personas como titulares de derechos.

Que el Concejo de Bogotá mediante Acuerdo 4 de 1978, creó el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte – IDRD, en adelante IDRD, como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y dispuso en su artículo 2º como funciones del IDRD, entre otras, las siguientes: “1. Formular políticas para el desarrollo masivo del deporte y la recreación en el Distrito Especial, con el fin de contribuir al mejoramiento físico y mental de sus habitantes especialmente de la juventud. 2. Coordinar con otras entidades oficiales o privadas, dedicadas a estas materias, el planeamiento y ejecución de sus programas”.

Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-366 de 2019 señaló la existencia del Principio de Igualdad y Prohibición de Discriminación por Razón de Sexo en el Deporte. Esta sentencia reitera “que el interés superior es el respeto por las garantías constitucionales son imperativos del cual no se sustraen las organizaciones deportivas, las cuales, si bien gozan de autonomía para fijar las reglas de una determinada práctica deportiva, no pueden comprometer el núcleo esencial de los derechos, pues su orientación debe ser, precisamente, la de promover los principios y valores consagrados en la Carta Política.”

Que el Plan Distrital de Desarrollo “Bogotá Camina Segura”, 2024-2027, adoptado mediante Acuerdo 927 de 2024, contempla en su artículo 4 como objetivo “mejorar la calidad de vida de las personas garantizándoles una mayor seguridad, inclusión, libertad, igualdad de oportunidades y un acceso más justo a bienes y servicios públicos, fortaleciendo el tejido social en un marco de construcción de confianza y aprovechando el potencial de la sociedad y su territorio a partir de un modelo de desarrollo comprometido con la acción climática y la integración regional”. Así mismo, desde la perspectiva del Plan se busca aportar a la visión de ciudad garantizando la igualdad de oportunidades para la libertad de niñas, niños mujeres, y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas su participación, la construcción de un deporte seguro y específicamente la eliminación de violencias en el deporte, la recreación y la actividad física.

En atención a los anteriores considerandos, a la necesidad de materializar la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el deber de corresponsabilidad que tiene el Estado en garantizar sus derechos; a la importancia que tiene para el IDRD atender las obligaciones internacionales y nacionales en materia de protección especial para las mujeres, habida cuenta de la desproporcionada afectación que las violencias basadas en género representan para sus vidas; y al compromiso que tiene este Instituto de luchar contra cualquier forma de violencia, discriminación o acoso, garantizando que la recreación, la actividad física y el deporte sean espacios seguros, inclusivos y libres para todas las personas, sin distinción alguna por razones de sexo, género, edad, orientación o identidad sexual, discapacidad, etnia, condición socioeconómica o cualquier otra, y con miras a un abordaje integral que supere la restricción de atender únicamente la violencia basada en género.

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Crear el comité asesor y la ruta para la promoción, prevención, atención y seguimiento de los casos de violencias, discriminación o acoso en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD).

Parágrafo 1: Entiéndase situaciones de violencias, discriminación o acoso en el IDRD aquellas que ocurren en el marco del ejercicio misional de la entidad y que involucra a un funcionario, funcionaria, contratista, atleta de Equipo Bogotá o beneficiario de programas

del IDRD, y en la que el instituto dentro de sus competencias pueda desarrollar acciones administrativas y preventivas sobre los hechos.

Artículo 2. Definiciones para efectos de la presente resolución se entiende por:

Violencia: toda acción u omisión, única o reiterada, ejercida mediante el uso de la fuerza, el poder o la coacción, que cause o pueda causar daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial, social o simbólico, y que afecte la dignidad, la integridad, la libertad o el goce efectivo de los derechos de las personas en el marco de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física o en el uso de los escenarios, programas y servicios prestados por el IDRD. La violencia puede ser sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, simbólica, digital.

Acoso: Se entiende por acoso toda conducta negativa, intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza, hostigamiento o incitación a la violencia, así como cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos, ejercida de manera reiterada en el tiempo y mediada por una relación de poder asimétrica. Estas conductas pueden ocurrir entre pares, o ser ejercidas por entrenadores, docentes, funcionarios, contratistas o beneficiarios de programas y servicios del IDRD, generando ambientes hostiles, inseguros o degradantes en el marco de la práctica deportiva, recreativa, de actividad física o en el uso de los escenarios administrados por la entidad.

Acoso Laboral: Toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo. (Ley 1010 de 2006)

Acoso Sexual: Se entenderá por acoso sexual todo acto de persecución, hostigamiento, asedio o presión de carácter o connotación sexual, lasciva o libidinosa, que se manifieste en relaciones de poder de orden vertical u horizontal, mediadas por factores como la edad, el sexo, el género, la orientación o identidad sexual, la posición laboral, social, deportiva o económica, que ocurra de manera única o reiterada en contra de otra persona, en el marco de las relaciones laborales, contractuales, recreativas o deportivas, así como en el uso de los programas, servicios y escenarios administrados por el IDRD

Discriminación: Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basa en determinados motivos, como el sexo, la opinión política, la identidad sexual, la orientación sexual o cualquier otra condición social que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos y libertades de todas las personas

Artículo 3. El Comité Asesor se crea para el cumplimiento y el seguimiento la ruta para la promoción, prevención, atención y seguimiento de los casos de violencias, discriminación o acoso en el IDRD y los protocolos que de esta se deriven.

Artículo 4. Conformación del Comité Asesor: El comité estará conformado por los/as siguientes integrantes:

- El(la) Director(a) del Instituto Distrital de Recreación y Deporte o su delegado(a), quien lo(a) presidirá.
- El Subdirector(a) de Contratación.
- El(la) Jefe(a) de la Oficina Jurídica.
- El(la) Subdirector(a) Administrativo(a) y Financiero(a)
- Un(a) asesor(a) de Dirección General.

Parágrafo 1: Las personas integrantes del comité deberán:

1. Conocer y apropiarse de la ruta para la promoción, prevención, atención y seguimiento de los casos de violencias, discriminación o acoso en el IDRD y los protocolos que se desprendan de la misma.
2. Contar y asumir un proceso personal de actualización permanente en materia de enfoques diferenciales y poblacionales e interseccional, derechos de las mujeres, orientaciones e identidades de género no heteronormativas, verdad, justicia y reparación, acción sin daño y mecanismos alternativos de solución de conflictos y enfoques restaurativos, a través de las acciones intersectoriales y entidades o instituciones de distrital, nacional, e internacional que tenga la capacidad para ello.
3. Firmar el compromiso de confidencialidad sobre las situaciones reportadas y los temas desarrollados durante las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Parágrafo 2: El comité asesor podrá invitar a quienes considere necesario para la participación de las sesiones, y para tal efecto las personas participantes tendrán voz, pero no voto en la toma de decisiones del comité, estas personas también deberán firmar el compromiso de confidencialidad.

Parágrafo 3: El comité deberá estar articulado constantemente con las diferentes instancias de la entidad que tengan competencia con el abordaje de los temas relacionados en esta resolución acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 5. Funciones del Comité Asesor. El Comité Asesor tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el plan de trabajo anual el cual contendrá las acciones relacionadas con la promoción, prevención, atención y seguimiento de violencias, discriminación o acoso
- b) Elegir a través de quórum decisorio la Secretaría Técnica del Comité.
- c) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con la programación.
- d) Dar directrices frente a la toma de decisiones administrativas sobre las situaciones de violencia, discriminación o acoso reportadas en sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales deberán ser adoptadas inmediatamente por las áreas encargadas.
- e) Requerir los informes de los casos para realizar las acciones de seguimiento que se consideren pertinentes.

Artículo 6. Sesiones y Quórum deliberatorio y decisorio. El Comité sesionará de forma ordinaria semestralmente durante el año de forma presencial o virtual; o extraordinariamente cada vez que la situación lo amerite a partir de la gravedad y la urgencia de respuesta. Se contará con quórum deliberatorio con la asistencia de tres de los miembros con voz y voto, y quórum decisorio con la asistencia de cuatro de los miembros con voz y voto.

Parágrafo 1: Las sesiones se adelantarán sobre al tema establecido en el orden del día y se levantará un acta de cada una de ellas.

Artículo 7. Presidencia del Comité. La presidencia del Comité asesor será ejercida por la Dirección del IDRD o su delegado(a), y tendrá las siguientes funciones:

- a. Presidir, orientar y moderar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b. Coordinar con la secretaría técnica del comité asesor la agenda para cada una de las convocatorias dirigidas a los miembros del Comité asesor.
- c. Establecer y remitir el orden del día a la secretaría del comité asesor.
- d. Velar por el cumplimiento de las funciones del comité, así como de los lineamientos

contenidos en la ruta para la promoción, prevención, atención y seguimiento de los casos de violencias en el IDRD y los protocolos que se desarrollen con base en esta.

- e. Actuar como representante y realizar la vocería del comité asesor ante las demás instancias, internas o externas de la entidad.
- f. Suscribir las respectivas actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité una vez aprobadas por las personas integrantes de este en conjunto con la secretaría técnica, en un término máximo de tres (3) días hábiles.

Parágrafo 1: La o el Director podrá realizar delegación de la presidencia mediante memorando interno a un funcionario (a) vinculado al IDRD con nivel de asesor, para que presida el Comité; y/o asista en la toma de decisiones.

Artículo 8. Secretaría Técnica del Comité. La Secretaría Técnica del Comité será elegida de común acuerdo entre las personas miembros del Comité

- a. Suscribir y mantener actualizadas las actas de confidencialidad relacionadas con las situaciones de violencias
- b. Realizar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité, indicando la fecha, hora y lugar en donde se llevará a cabo la respectiva sesión y orden del día.
- c. Realizar la recepción, custodia, manejo, archivo y traslado de la documentación que sea producida y/o puesta en conocimiento en el comité, así como conformar y custodiar el expediente administrativo tanto de los casos puestos en su conocimiento como de las actividades del Comité
- d. Realizar los informes de seguimiento y planes de trabajo e incorporarlos al expediente administrativo que corresponda.
- e. Elaborar las actas de cada sesión del comité asesor y someterlas a la aprobación de las personas integrantes durante la siguiente sesión ordinaria.
- f. Administrar la recepción de los asuntos objeto de la presente Resolución y que serán puestos en conocimiento al Comité asesor.
- g. Coordinar y apoyar en el reporte de avances y seguimiento al plan de trabajo, en cada sesión ordinaria o extraordinaria.
- h. Coordinar y liderar el funcionamiento de la unidad técnica de apoyo.
- i. Las demás que le sean asignadas por el Comité Asesor.

Artículo 9. Inasistencia a las sesiones. Cuando alguna de las personas miembro del Comité no le sea posible asistir a una sesión deberá comunicarlo por escrito, enviando a la Secretaría Técnica la correspondiente excusa e informando los motivos de la ausencia, asimismo, delegar a la persona que considere tiene potestad para la toma de decisiones informando mediante memorando a la Secretaría Técnica o a la presidencia del comité asesor.

En la respectiva acta de cada sesión del Comité, la secretaría técnica dejará constancia de la asistencia de las personas miembros y en caso de delegación así lo señalará.

Artículo 10. Tratamiento de datos personales. El tratamiento de datos personales se realizará conforme a lo establecido en la ley 1581 de 2012 “*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*” y al Manual de Políticas de Tratamiento de Datos personales del IDRD.

Toda actuación del Comité garantizará la reserva de identidad de los involucrados, en especial tratándose de niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto, los nombres y datos personales no serán divulgados y se emplearán mecanismos de anonimización en actas, informes y demás documentos, conforme a la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1098 de 2006.

Artículo 11. Creación de la unidad técnica de apoyo. Crea la unidad técnica de apoyo como un cuerpo operativo y especializado del Comité Asesor, el cual estará

conformado por un equipo interdisciplinario de profesionales designados por diferentes áreas del Instituto, para brindar soporte técnico, conceptual y operativo a dicha instancia.

Esta unidad tendrá como objetivo principal apoyar el cumplimiento de las competencias asignadas al Comité Asesor, mediante la elaboración de insumos técnicos, el seguimiento a la implementación de recomendaciones, y tanto a la articulación interna que se requiera como con otras entidades distritales, nacionales o internacionales para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 12. Conformación de la unidad técnica de apoyo. La Unidad técnica estará conformada por las siguientes personas integrantes:

- Personas con experiencia en abordaje de situaciones de violencias, discriminación o acoso.
- Personas profesionales en ciencias sociales o a fines con experiencia en atención psicosocial de la entidad delegadas para ello.
- Personas profesionales en derecho o ciencias humanas con experiencia en enfoque diferenciales, poblacionales y de género.

Parágrafo 1: Según el análisis de cada situación, la unidad técnica de apoyo podrá invitar a participar en la formulación del plan de trabajo a las personas de las áreas del IDRD que considere indispensables para ello, quienes formarán parte de la unidad técnica de apoyo pro tempore y contribuirán al cumplimiento de los objetivos del plan de trabajo.

Parágrafo 2: Las personas integrantes del unidad técnica de apoyo se comprometen personalmente y a modo propio a contar y asumir un proceso de actualización permanente en materia de enfoques, diferenciales y poblacionales e interseccional, derechos de las mujeres, orientaciones e identidades de género no heteronormativas, verdad, justicia y reparación, acción sin daño y mecanismos alternativos de solución de conflictos y enfoques restaurativos, a través de las acciones intersectoriales y entidades o instituciones de distrital, nacional e internacional que tengan la capacidad para ello.

Artículo 13. Objetivos de la unidad técnica apoyo. La unidad técnica de apoyo tendrá las siguientes propósitos y responsabilidades:

- Presentar el plan de trabajo en el marco de la ruta para la promoción, prevención, atención y seguimiento de los casos de violencias, discriminación o acoso en el IDRD.
- Presentar un informe de avance y cumplimiento de la ruta para la promoción, prevención, atención y seguimiento de los casos de violencias, discriminación o acoso en el IDRD Implementar estrategias para la promoción, prevención y atención de violencias de acuerdo con las problemáticas presentadas en el IDRD.
- Elaborar, revisar y actualizar los protocolos de atención de situaciones de violencias, discriminación o acoso, asegurando su pertinencia y coherencia con la normatividad vigente y los enfoques, diferenciales y poblacionales e interseccional, derechos de las mujeres, orientaciones e identidades de género no heteronormativas, verdad, justicia y reparación, acción sin daño y mecanismos alternativos de solución de conflictos y enfoques restaurativos.
- Implementar acciones para el abordaje y seguimiento de las situaciones reportadas de violencias, discriminación o acoso en el IDRD.
- Realizar un informe por cada caso, que contenga la documentación de la queja o denuncia y el plan de trabajo diseñado por el equipo técnico.

- Realizar la recepción, custodia, manejo, archivo y traslado de la documentación que sea producida y/o puesta en conocimiento en la Unidad Técnica de Apoyo, así como conformar y custodiar el expediente administrativo.

Presentar en la última sesión ordinaria de cada vigencia del comité asesor un informe que analice la implementación de la ruta y las incidencias de la anualidad.

Artículo 14. Sesiones de reunión. La Unidad Técnica deberá sesionar y/o reunirse cada vez que sea necesario, según las situaciones reportadas y de acuerdo con el plan de trabajo, las reuniones pueden ser de carácter presencial o virtual según decisión del mismo equipo.

Artículo 15. Conflictos de intereses y causales de impedimento y recusación. En caso de presentarse conflicto entre el interés general y el interés propio de alguna de las personas miembro del Comité Asesor o de la Unidad Técnica de Apoyo referente a los casos a tratar, deberán manifestarlo expresamente, con el fin de delegar a otra persona del equipo, así mismo, para el trámite de estos deberá observarse lo contemplado en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Créese la ruta de abordaje de situaciones de violencias, discriminación o acoso del IDRD. La ruta de abordaje de violencias, discriminación y acoso del IDRD establece los componentes que guiarán procedimientos y lineamientos, y orienta la creación de los protocolos de atención que deberán observar las dependencias, programas y escenarios de la entidad, con el fin de garantizar una respuesta oportuna, integral y articulada frente a las situaciones de violencias, discriminación o acoso descritas en el parágrafo 1 del artículo 1 de la presente resolución.

En desarrollo de esta ruta, el IDRD velará porque se realicen acciones de promoción, prevención y la atención sea inmediata, pertinente y con enfoque diferencial, protegiendo los derechos de las personas vinculadas a sus actividades, incluyendo funcionarios, contratistas, atletas de Equipo Bogotá, beneficiarios y demás usuarios, así como de los niños, niñas y adolescentes que participan en programas, escuelas, entrenamientos o eventos institucionales.

La ruta está compuesta por tres componentes: Promoción, prevención, atención y seguimiento, orientados a garantizar entornos seguros, libres de cualquier forma de violencia, discriminación, acoso o vulneración de derechos. Su activación implicará la coordinación con las instancias internas y las autoridades competentes, conforme a las disposiciones vigentes y a los principios de confidencialidad, no revictimización y respeto por la dignidad humana.

Componente de Promoción y Prevención: Tiene como propósito la implementación de estrategias pedagógicas, comunicativas e institucionales orientadas a promover entornos deportivos recreativos y de actividades física libres de violencias, discriminación o acoso. Del mismo modo, se desarrollarán acciones que incidan en la disminución de las causas que puedan potencialmente incidir en la ocurrencia de violencias, situaciones de discriminación o acoso en el deporte, la recreación y la actividad física.

Componente de Atención: Son las estrategias orientadas a brindar asistencia inmediata, pertinente, ética e integral a las personas víctimas de situaciones de violencias, discriminación o acoso ocurridas en el marco del deporte, la recreación, la actividad física o en los escenarios y programas del IDRD.

En el desarrollo de este componente se orientará a las víctimas de violencias, discriminación o acoso, se custodiará la información, se adelantarán acciones específicas para prevenir la revictimización, se activarán acciones con las entidades competentes y se adelantarán los procesos internos que se desplieguen en el marco de las funciones del

IDRD, sin perjuicio de la aplicación de las leyes y disposiciones vigentes. En este marco se construirán e implementarán los protocolos de atención de violencias, discriminación y acoso o los que sean necesarios para el abordaje de las situaciones descritas.

Componente de Seguimiento: Mediante este componente se garantizará la trazabilidad, evaluación y mejora continua de las acciones implementadas en el marco de la prevención y atención de las violencias en el ámbito deportivo y recreativo y de actividad física. El seguimiento a los casos reportados deberá asegurar su adecuada documentación, el cumplimiento de los protocolos establecidos y la articulación con las instancias competentes para la protección de derechos. Así mismo, contempla el monitoreo permanente de las acciones de promoción y prevención, evaluando su pertinencia, cobertura, impacto y sostenibilidad.

Artículo 17. Artículo Transitorio. Aplicación del Protocolo de Violencias Basadas en Género. Mientras se expiden y adoptan los protocolos específicos que se deriven de la Ruta de abordaje de situaciones de violencias, discriminación o acoso del IDRD, continuará orientando las acciones de prevención, detección, atención y seguimiento el Protocolo para la prevención, detección, atención y seguimiento de los casos de violencias basadas en género en el IDRD.

Artículo 18. Publicación y divulgación. Comunicar y publicar la presente derogatoria a la Resolución 981 de 2021 del IDRD, en la página web de la entidad, a través de isolución, correo electrónico institucional y demás recursos informáticos de la entidad a las y los servidores del Instituto.

Artículo 19. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en su totalidad la Resolución 981 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de septiembre de 2025.



DANIEL ANDRÉS GARCIA CAÑON
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Andrés Sarmiento-Contratista- Equipo Prevención Violencias 

Lady Parra- Contratista – Equipo Prevención Violencias 

Diosa Hernández Sáenz – Equipo Prevención Violencias 

Revisó: Magda Juliana Ramírez Niño - Asesora de Dirección General 
Tatiana Barbosa Almonacid – Abogada Secretaria General 

Aprobó: Lucas Calderón D'martino - Jefe Oficina Jurídica 

Gabriel Ernesto Lagos Medina - Secretario General 